



PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICACION	08001-40-53-010-2019-00690-00
DEMANDANTE	ALVARO TORRES CONSUEGRA
FECHA	12 DE ABRIL DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso referenciado con poder, recibido en el correo institucional. Sírvase Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que la entidad DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO confiere poder a la Doctora DAMARIS PERDOMO CANTILLO, para que lo represente dentro del presente proceso. El citado poder se aceptará por ser procedente, de conformidad a lo establecido en los Arts. 74 y 75 del Código General del Proceso

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

Cuestión Única: Reconocer personería a la Doctora DAMARIS PERDOMO CANTILLO, identificada con C.C. No. 55.302.140 y T.P. No. 159.223 del C.S.J., como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1107c1adbf213c76635ce2ae1894b0b4004f56f99daddcab6cddd7b8c6d20f3**

Documento generado en 12/04/2023 12:31:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08001-40-53-010-2019-00789-00
DEMANDANTE	BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	LINDA ISABEL RUEDA BELTRAN
FECHA	12 DE ABRIL DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso referenciado con solicitud de la parte demandante de requerir a la Oficina de Instrumentos Públicos. Sírvase Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ,
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se advierte que es procedente acceder a la petición de la parte demandante, donde solicita requerir a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, a fin de que indique si ha dado cumplimiento a la medida ordenada por este Despacho.

Revisado el plenario, se constata que mediante oficio de fecha 17 de febrero de la presente anualidad se requirió a la citada entidad, sin que se evidencie respuesta o constancia de que el inmueble especificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 040-437433, se encuentre embargado a órdenes de este Despacho, por lo que se dispondrá requerirla por segunda vez.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Cuestión Única: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la Oficina de Instrumentos públicos de Barranquilla, a fin de que indique las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo proferida mediante auto de fecha 16 de enero de 2020, sobre el inmueble ubicado en la CALLE 93 No.72-137 CASA INTERIOR 67 AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MAITE I en BARRANQUILLA distinguido con la matrícula inmobiliaria No.040-437433 de propiedad de la demandada LINDA ISABEL RUEDA BELTRAN con C.C.No.22.667.263. Tal medida fue comunicada mediante Oficio de fecha 05 de agosto de 2021. Por secretaría, ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



JVV.-

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65c26e56a2e59aeacd986e7b5bc63d23b7316283cbc212c5aee5597889f681a**

Documento generado en 12/04/2023 12:31:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102021-00420-00
DEMANDANTE	AUGUSTO JOSÉ ANAYA NARVAEZ
DEMANDADO	SANDRA LUZ PÁJARA VARGAS
FECHA	12 DE ABRIL DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Mediante proveído de fecha 07 de septiembre de 2021, el despacho libró orden de pago a favor de AUGUSTO JOSÉ ANAYA NARVAEZ, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra SANDRA LUZ PÁJARA VARGAS, por la suma de:

- A. CUARENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$40.000.000,00), contenida en LETRA DE CAMBIO número LC-001.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

Revisado el expediente se constata que, el apoderado allega documentación donde afirma haber realizado la notificación del demandado de la siguiente forma:

- Citación para diligencia de notificación personal enviada a la dirección Carrera 42E N. 80-31 Apt 504 en la ciudad de Barranquilla. La empresa de mensajería ESM LOGISTICA S.A.S, certificó que la comunicación fue recibida en fecha 11 de agosto de 2022, haciendo constar que el destinatario Si reside, la cual se encuentra debidamente sellada y cotejada conforme lo establece el art. 291 del C.G.P.
- Notificación por Aviso enviada a la dirección Carrera 42E N. 80-31 Apt 504 en la ciudad de Barranquilla. La empresa de mensajería ESM LOGISTICA S.A.S, certificó que la comunicación fue recibida en fecha 27 de febrero de 2023, haciendo constar que el destinatario Si reside, la cual se encuentra debidamente sellada y cotejada conforme lo establece el art. 292 del C.G.P.

Se constata que la parte demandada, dejó vencer el término para contestar la demanda y presentar excepción alguna.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra del demandado SANDRA LUZ PÁJARA VARGAS.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

JVV.-





Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de DOS MILLONES OCOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.800.000.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

Quinto: Oficiar al PAGADOR UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, para que en lo sucesivo efectúe las consignaciones de los descuentos que le están o le van a realizar a (el) (la) (los) demandado (o) (s) SANDRA LUZ PÁJARA VARGAS con C.C. 32.815.503, en la cuenta No. 080012041801 de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO, Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, de conformidad con lo reglado en el acuerdo PSSA – 139984 de septiembre 05 de 2013 por medio del cual se reglamentaron los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3f3a5e5dc081d0cefe01ea99d586e3124a253456d13f833bc2ad1d9f8be9ae5**

Documento generado en 12/04/2023 12:31:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102021-00420-00
DEMANDANTE	AUGUSTO JOSÉ ANAYA NARVAEZ
DEMANDADO	SANDRA LUZ PÁJARA VARGAS
FECHA	12 DE ABRIL DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$2.800.000
GASTOS NOTIFICACIONES_____	\$ 20.900
TOTAL _____	\$2.820.900

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$2.820.900), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20b9a50b0f4fd694b074bba933815fc2d7b8fc268be290164e824b98a0c67abe**

Documento generado en 12/04/2023 12:31:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102021-00521-00
DEMANDANTE	ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA
DEMANDADO	IVAN EDUARDO MARTIN MATUS MOSCARELLA
FECHA	12 DE ABRIL DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$5.479.937
GASTOS NOTIFICACIONES_____	\$ 0
TOTAL _____	\$5.479.937

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$5.479.937), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9876f2bc6bd9116f2567815bb521ed02e5aba20ec17ce55d956b40fba391d10**

Documento generado en 12/04/2023 12:31:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, doce (12) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA
DEMANDADO: IVAN EDUARDO MARTIN MATUS MOSCARELLA
RADICADO: 0800140530102021-00521-00

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre recurso de reposición recibido el 16 de marzo del presente año. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial de 16 de marzo del año en curso, contra el proveído proferido el día 26 del mismo mes y año. En resumen, lo sustenta de la siguiente forma:

ARGUMENTOS DEL RECURSO

*La empresa de correos Dmail por gula No. ID1469, certificó que se envió correo de notificación del demandado IVÁN EDUARDO MARTÍN MATUS, y en el resultado consignó que el correo fue **ENTREGADO**, lo que indica claramente que la notificación ingreso a la bandeja de entrada del correo del demandado, la norma sólo reclama que se pueda verificar que el correo efectivamente haya sido recibido, no la apertura, pues, transcurridos dos días después del recibido se entiende notificado y para todos los efectos legales corren los términos.*

Se puede observar que el correo fue recibido, pues fue correctamente entregado.

De entrada, se advierte la prosperidad de la impugnación, bajo el sustento que, el despacho entra a verificar efectivamente que la certificación emitida por la empresa de Mensajería DMAIL-DISTRIENVIOS S.A.S. hace constar que la notificación fue **entregada** en la dirección de correo electrónico matusmoscarella@gmail.com el día 17 de enero del 2022.

Al respecto, la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de tutela del 3 de junio de 2020, Radicado No. 11001-02-03-000-2020-01025-00, señaló:

“considerar que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, de acuerdo con el artículo 103 ibidem, pues se frustraría la notificación por mensaje de datos cuando no se cuenta con la confirmación de recepción por parte del destinatario, o cuando este señala fecha diversa a la que en realidad se efectuó el enteramiento. Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío”

Siendo así las cosas, se precisa que la parte demandada no formuló excepciones que merezcan la atención del despacho, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Como ya se advirtió se encuentra mérito para revocar la providencia objeto de recurso, y en consecuencia, abstenerse de conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.



Por lo que se,

RESUELVE

Primero: REPONER el auto de fecha 10 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Ordenar seguir adelante la ejecución a favor del señor IVAN EDUARDO MARTIN MATUS MOSCARELLA, conforme a como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 23 de septiembre de 2021.

Tercero: Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del CGP.

Cuarto: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Quinto: Condénese en costas a la parte demandada. Por secretaría líquidense e inclúyase la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$5.479.937), equivalente al 7% de la obligación, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16 – 10554 del cinco (05) de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Sexto: Abstenerse de conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, conforme se expuso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2233868aa35e07103b6170b5a966f7534975412d08051acf36444cb435dc3591**

Documento generado en 12/04/2023 12:31:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	0800140530102021-00540-00
DEMANDANTE	ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA
DEMANDADO	GLORIA EDELMIRA MORALES MORALES
FECHA	12 DE ABRIL DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se observa que el 18 de abril de 2022, el apoderado allega las constancias de notificación al correo electrónico del demandado jesus.morales.morales@hotmail.com, sin embargo se pudo constatar que el demandante no informó la forma como lo obtuvo ni allegó las evidencias respectivas, conforme se establece en el inciso 2º del artículo 8 de la ley 2213 de 2022:

“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”.

Con base en lo anterior, el despacho se abstendrá de seguir adelante la ejecución en el presente proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Cuestión Única: Negar seguir adelante la ejecución en contra de la demandada GLORIA EDELMIRA MORALES MORALES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10ad63e17e5cd1289a8dace12ee3fdb44ff876ae56154e9112fb82573e1726fa**

Documento generado en 12/04/2023 12:31:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00802-00
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	FRANCISCO BOHORQUEZ MUÑOZ
FECHA	12 de abril de 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, con solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Revisada la documentación allegada por el apoderado del demandante se advierte no es procedente acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que mediante providencia de la calenda 24 de marzo de 2023, este operador judicial dispuso suspender el presente proceso por el término de 6 meses, contados a partir del 21 de marzo de 2023.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Cuestión Única: Abstenerse de seguir adelante la ejecución en contra del demandado FRANCISCO BOHORQUEZ MUÑOZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a86f338ec79eff479b9f665203459a4d139b06989320c84b9acaf325dfad4796**

Documento generado en 12/04/2023 12:31:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>